

## DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA LENGUA EN MÉXICO

David CIENFUEGOS SALGADO

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Política lingüística e igualdad procesal.* III. *El español como lengua procesal en México.* IV. *El español como requisito formal de los actos procesales en materia civil.* V. *El español como requisito formal de los actos procesales en materia penal.* VI. *El español como requisito formal de los actos procesales agrarios y laborales.* VII. *Documentos en lenguas nacionales y extranjeras distintas al español.* VIII. *La falta de intérprete como una violación procedimental.* IX. *Reflexiones finales sobre la problemática lingüística en el proceso y el acceso a la justicia para los pueblos indígenas.*

### I. INTRODUCCIÓN

El tema del debido proceso es un asunto que suscita el interés no sólo de los procesalistas, sino que avanza más allá hasta situarse en una esfera de evidente prevalencia<sup>1</sup> y atrae la mirada de juristas de otras especialidades, sobre todo porque conforme uno avanza en la indagación hay temas relacionados que resultan incluyentes y se suman al *corpus* obligado de conocimiento.

<sup>1</sup> Fix-Zamudio señalaba al respecto que “a) el concepto del debido proceso, que en su configuración original en el derecho angloamericano, coincide con el principio del derecho hispánico del derecho de ser oído y vencido en juicio, tenía una dimensión de carácter adjetivo o instrumental, es decir, comprendía sólo la defensa procesal. Sin embargo, esta idea primitiva ha evolucionado en la actualidad; el debido proceso comprende un conjunto de principios que tutelan tanto los derechos de los justiciables, como la independencia judicial, y abarca aspectos del contenido material de las resoluciones judiciales”, además, “b) Los aspectos esenciales del debido proceso son analizados en la actualidad tanto por los cultivadores del derecho procesal, como por los estudiosos de los derechos constitucional e internacional, en virtud de que tales instituciones se han consagrado en los textos de las Constituciones contemporáneas y también en las declaraciones y tratados internacionales, como derechos fundamentales de los gobernados”. Fix-Zamudio, Héctor, “El debido proceso legal en los derechos constitucional e internacional”, *Lex. Difusión y Análisis*, México, núm. 9, 15 de septiembre de 1987, pp. 3-7.

El debido proceso es una categoría que difícilmente puede definirse de una vez por todas. Fix-Zamudio señala que

las instituciones relativas al derecho de acción y al debido proceso, este último también conocido como garantía de audiencia o derecho de defensa, se encuentran en la actualidad estrechamente vinculados y forman parte de un concepto más amplio que la doctrina española califica acertadamente como “el derecho a la tutela jurisdiccional”, y que a su vez se integra dentro de una idea todavía más extensa que se conoce como acceso a la justicia.<sup>2</sup>

De lo anterior, se sigue que no hay posibilidad de un análisis aislado de ese concepto si no se toma en cuenta el examen de tales instituciones contemporáneas.

Dentro de las diversas definiciones que se han ofrecido sobre el acceso a la justicia conviene traer a colación la opinión de Diego Valadés, quien afirma que puede entenderse el acceso a la justicia como “la serie de procedimientos que garantizan al individuo mayores y mejores posibilidades de obtener el esclarecimiento de hechos o la reparación de intereses indebidamente afectados, mediante procedimientos simplificados, y con el apoyo de instituciones especializadas”.<sup>3</sup>

Podríamos seguir ahondando en la búsqueda teórica de la definición para el debido proceso o el acceso a la justicia, pero nos interesa, para hacer patentes ambos conceptos, ubicarlos en una realidad procesal concreta: en específico el ejercicio del derecho a la lengua en México, país que recientemente ha incorporado en su legislación interna el reconocimiento de una realidad plurilingüística, cuyo impacto principal en los niveles de gobierno será el derivado de su aplicación en el sector de la procuración y administración de justicia.

Lo primero que tiene que entenderse en relación con esta expresión de naturaleza procesal es su contexto sociocultural: si bien es cierto que cuando en ámbitos territoriales coinciden grupos con acervos culturales diversos se suelen plantear conflictos de diferente tipo. El fenómeno lingüístico es uno de los factores que con mayor frecuencia representa cierto grado de conflictividad, sobre todo por su influencia en la definición de fuertes desigualdades entre los grupos culturales. La historia enseña, en el caso mexicano, que con la asunción del español como idioma dominante se forjaron manifiestas des-

<sup>2</sup> *Idem.*

<sup>3</sup> Valadés, Diego, “Un proyecto para garantizar el acceso a la justicia”, *Estudios en homenaje al doctor Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como investigador de las ciencias jurídicas*, México, UNAM, 1988, t. III, p. 2491.

igualdades sociales, en especial entre los pueblos indígenas, que vieron poco a poco mermada su capacidad de constituirse en actores sociales y económicos y terminaron por precipitarse en la marginación, analfabetismo y miseria.

Las actuales políticas públicas orientadas a los pueblos indígenas, lejos de buscar el mejoramiento de tales condiciones, sirvieron durante mucho tiempo para paliar ciertas carencias y perpetuar desigualdades. Las reformas constitucionales en 2001 en materia indígena pretenden colmar la ausencia de políticas públicas eficaces y vienen a constituirse como basamento para estructurar una sociedad más igualitaria.<sup>4</sup> Dentro de este nuevo paradigma, el artículo 2o. constitucional se ocupa *in extenso* del tema, y pretende aportar propuestas y soluciones a las reivindicaciones de los grupos indígenas.

Por ello, creemos conveniente, en esta obra en homenaje al doctor Humberto Briseño Sierra, reflexionar sobre un tema de naturaleza tan compleja para los procesalistas mexicanos. Sobre todo por el interés que puede representar un análisis pormenorizado de la regulación procesal en materia de lenguas indígenas, dado que la jurisprudencia nacional ha estado orientada en su mayor parte a la concepción del idioma español *versus* los idiomas extranjeros, soslayando las ahora denominadas *lenguas nacionales*.

De entrada debe decirse que el marco constitucional para el acceso pleno a la jurisdicción estatal como expresión de la autonomía reconocida, en el marco de la libre determinación, a los pueblos y comunidades indígenas, resulta *prima facie* gratificante.<sup>5</sup> El lector atento podrá percatarse de que cuando se señala el derecho que tienen los indígenas a ser asistidos en todo tiempo por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, se da la circunstancia de que el texto constitucional amplía el ámbito de aplicación a todos los juicios y procedimientos en que sean parte; no tan sólo a los ámbitos penal y agrario, sedes en las que era *normal* encontrar tales prevenciones, sino que esta reelaboración constitucional obliga incluso a plantearse la forma en que reaccionará el ordenamiento jurídico mexica-

<sup>4</sup> La reforma constitucional publicada el 14 de agosto de 2001 en el *Diario Oficial de la Federación* se ubica dentro de tal objetivo. La redacción del vigente artículo 1o. constitucional es reiterativa del principio de igualdad: al señalarlo expresamente, y al prohibir cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas: “motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra...”.

<sup>5</sup> Cienfuegos Salgado, David, “El acceso a la jurisdicción estatal. La reforma constitucional en materia indígena”, *Lex. Difusión y análisis*, México, núm. 75, septiembre de 2001, pp. 45-52.

no, dados los principios procesales fundamentales,<sup>6</sup> que son diversos según se trate de uno u otro campo procesal.

El tema del derecho de acceso a la justicia o, como lo menciona la doctrina española, derecho a la tutela judicial efectiva,<sup>7</sup> contenido en los artículos constitucionales que consagran derechos fundamentales de naturaleza procesal, tiene un alcance bastante significativo tratándose de los mexicanos pertenecientes a minorías lingüísticas.

La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas (LGDI), publicada en marzo de 2003, nos ofrece excelente oportunidad para volver los ojos al tema del ejercicio de los derechos de naturaleza cultural enfrentados con las nuevas tendencias administrativas sobre el reconocimiento de la diversidad cultural en el marco de las actividades del Estado. Y en tal contexto no puede dejarse de lado un tema que, aunque aparece *prima facie* vinculado al tema de los derechos lingüísticos, siempre ha sido tratado como un derecho de naturaleza procesal, inmerso en cuanto principio general de lo que suele denominarse derecho a la tutela judicial efectiva: el reconocimiento del derecho a utilizar la lengua propia en los procesos jurisdiccionales.

En nuestro país, el derecho procesal, civil y penal sufrió modificaciones para adecuarlo al contenido del artículo 2o. constitucional. En diciembre de 2002, sendos decretos variaron las reglas procesales por cuanto hace al aspecto lingüístico, tratándose de los pueblos indígenas.<sup>8</sup> Sobre tal tópi-

<sup>6</sup> Seguimos aquí lo apuntado por Ovalle Favela, sobre lo que él denomina *principios formativos*, indispensables para explicar los tipos de proceso: principio dispositivo, principio de igualdad por compensación y principio publicístico, que se corresponden con la tipología propuesta por Fix-Zamudio donde se encuentran los procesos de interés individual o privado (civil y mercantil) regulados por el derecho procesal dispositivo; los procesos de interés social (laboral, agrario y de la seguridad social), correspondientes al derecho procesal social, y los procesos de interés público (penal, administrativo, familiar y del estado civil, constitucional y electoral), que corresponden al derecho procesal publicístico. Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, 5a. ed., México, Oxford University Press, 2002, pp. 53 y ss.

<sup>7</sup> Para Jesús González Pérez, el derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas. *El derecho a la tutela jurisdiccional*, Madrid, Civitas, 2001, p. 33. Ovalle Favela menciona que este derecho se manifiesta en tres derechos fundamentales: el derecho a acceder a los órganos jurisdiccionales, el derecho a un proceso justo y razonable, y el derecho a que se ejecute lo resuelto por el tribunal. Ovalle Favela, *Teoría general del proceso*, cit., p. 415.

<sup>8</sup> Se trata del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, y el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicados en el *Diario Oficial de la Federación*, el 18 de diciembre de 2002, primera sección.

co dedicaremos las líneas que siguen, aunque, como lo hemos advertido, no únicamente sobre ello, ya que también pretendemos realizar un análisis pormenorizado de las decisiones judiciales de carácter jurisprudencial dictadas por los tribunales federales y que se ocupan de interpretar el derecho de los gobernados a expresarse en su lengua en el ámbito de la administración de justicia.

## II. POLÍTICA LINGÜÍSTICA E IGUALDAD PROCESAL

El legislador mexicano, mediante la aprobación de la LGDL, ha introducido en la legislación el concepto de *derechos lingüísticos*, y dado que ha regulado tal ámbito, cabe considerar que estamos en presencia de uno de los aspectos de lo que podríamos denominar como política lingüística.<sup>9</sup> Sin embargo, habrá que determinar si los alcances que tiene la incorporación de tal figura rebasa el contenido de los derechos preexistentes, y si puede hablarse, por

El primer decreto reforma la fracción VII, y el segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 24; adiciona una fracción IX al artículo 24; un segundo párrafo al artículo 107; un segundo párrafo al artículo 180; el artículo 222 bis; los párrafos segundo y tercero del artículo 271, recorriéndose el actual segundo para pasar a ser el cuarto y último párrafos; y el artículo 274 bis.

El segundo decreto reforma el párrafo primero del artículo 51 y la fracción V del artículo 52, ambos numerales del Código Penal Federal. Por cuanto hace al Código Federal de Procedimientos Penales, reforma el párrafo segundo del artículo 6o. y la fracción IV del artículo 128, y adiciona un párrafo segundo al artículo 15, un párrafo tercero al artículo 18, un párrafo tercero al artículo 124 bis, un párrafo segundo al artículo 154 [recorriéndose en su orden el vigente segundo y los tres últimos, para quedar como párrafos tercero, cuarto y quinto (*sic*)], un párrafo tercero al artículo 159, y un párrafo segundo al 220 bis.

También son de mencionarse las reformas introducidas a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 25 de junio de 2003, pp. 2 y 3.

<sup>9</sup> Entendemos por *política pública* el conjunto de programas, proyectos, acciones y omisiones realizados por la administración pública para hacer frente a determinados aspectos de la dinámica social, política y económica del Estado, y que producen efecto en el ámbito territorial del mismo Estado. En el caso de la denominación política lingüística, hacemos referencia a las políticas públicas que ponen énfasis en la lengua o lenguas utilizadas por los grupos culturales al interior del Estado. Si seguimos a Gregorio Salvador, puede afirmarse que “el conjunto de actividades y actitudes deliberadas que, o bien acentúan, o bien atenúan los contrastes implicados por la alteridad, constituyen la política lingüística. La política lingüística puede afirmar y promover una alteridad histórica determinada y suele pretender gobernar, directa o indirectamente, el comportamiento lingüístico de una comunidad desde una consciente planificación idiomática”. *Política lingüística y sentido común*, Madrid, Istmo, 1992, pp. 72 y 73.

tanto, de una nueva política lingüística, o simplemente se ha aprovechado la coyuntura legislativa para dejar las cosas igual. De ahí que una cuestión previa a dilucidar quede ubicada entre los extremos planteados derivados de la lectura superficial de las disposiciones contenidas en la LGDL: éstas ¿representan el ejercicio de derechos lingüísticos en el ámbito jurisdiccional o simplemente son una especificidad del derecho a la tutela judicial efectiva?

Podemos afirmar que las relaciones sociales no se entienden sin la lengua, y que la adecuada convivencia en sociedad encuentra en la administración de justicia un cauce adecuado para garantizarla. De ahí que consideremos que el binomio entre lengua y administración de justicia sea tan importante. Sin embargo, este binomio es mucho más relevante tratándose de sociedades no homogéneas, donde la diversidad cultural conlleva una diversidad lingüística, como es el caso de la mayoría de Estados modernos. México no es la excepción, y el articulado constitucional se hace eco de una realidad en la cual coexisten, en el territorio nacional, al menos 63 grupos lingüísticos.<sup>10</sup>

El basamento de la nueva política lingüística en el ámbito jurisdiccional se encuentra en el artículo 2o., CPEUM, específicamente en la fracción VIII del apartado A, que contempla el acceso pleno a la jurisdicción estatal como una expresión de los derechos reconocidos y garantizados a los pueblos y comunidades indígenas. Conforme a tal dispositivo constitucional, “en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución”. Además, “los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”. La LGDL desarrolla tal mandato constitucional al establecer en su numeral 10, que el Estado garantizará como derecho de los pueblos y comunidades indígenas, y por extensión de sus miembros, “el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena de que sean hablantes”. Sin embargo, resulta un tanto confusa la redacción legal, puesto que en la parte final del primer párrafo se señala que “para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean partes, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos” constitucionales.

<sup>10</sup> Debe mencionarse que conforme a los datos ofrecidos por el Censo Nacional de Población 2000, el total de hablantes de lenguas indígenas mayores de cinco años es de 6'044,457 personas, que representan aproximadamente el 6.5% de la población del país. Además, según el mismo Censo, más del 95% del total de la población habla el español, reconociéndose como monolingües (de lengua indígena) a 800,000 personas.

Es evidente que la redacción es ambigua y, desafortunadamente, confusa, puesto que la forma en que se pretende garantizar el derecho de acceso a la jurisdicción en la lengua de la que sean hablantes tiene poco que ver con disposiciones que reconozcan un carácter de cooficialidad procesal a las lenguas indígenas. Y tal aserto se ve confirmado con el párrafo segundo del artículo 10 de la LGDL, que expresamente excluye la eficacia jurídica del ejercicio de sus derechos lingüísticos, al condicionarla a su traducción en el proceso:

Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.

A pesar de ello, puede apreciarse que la política lingüística en el ámbito procesal, y en la mayoría de los usos mencionados en la LGDL, reconoce amplios derechos a los hablantes de lenguas indígenas. A tenor de tal situación, puede también afirmarse que la política lingüística plasmada en la LGDL tiende a modular las desigualdades sociales, derivadas del fenómeno idiomático, para que éstas no se conviertan en desigualdades procesales. Es decir, se justifica precisamente en la garantía de igualdad, consagrada constitucionalmente. Pero tal igualdad no es tajante, sino que aparece configurada con base en dos principios rectores que reiteran, en alguna forma, el estatus previo de las lenguas nacionales: el predominio de una dominante sobre las demás minoritarias. La modulación de las desigualdades procesales se configura, pues, entre dos extremos: por un lado aparece el principio de obligatoriedad de la lengua española en los actos procesales y, por otra parte, el reconocimiento del derecho al uso procesal de lenguas minoritarias. Este reconocimiento es el factor principal que buscan impedir las desigualdades de las partes, hablantes de lenguas indígenas, en el proceso; apareciendo como una de las varias expresiones del derecho a la tutela judicial adecuada.

El derecho a la tutela judicial implica también que las partes durante el proceso cuenten con la oportunidad de exponer sus pretensiones y excepciones y de probar lo alegado, pero este derecho a la defensa debe darse en condiciones de igualdad procesal para quienes concurren a juicio. Para ello, el texto constitucional, vía artículo 13, reconoce igualdad a las partes. La SCJN ha interpretado tal precepto constitucional señalando que

de la interpretación histórica del artículo 13 constitucional, y particularmente del debate que suscitó el mismo precepto de la Constitución de 1857, se desprende que la teleología de tal norma es la de consagrar la plena igualdad ante la ley, eliminando las manifestaciones más evidentes que atentan contra ella, como son las leyes privativas, los tribunales especiales y los fueros; de lo que se sigue que la igualdad que consagra el citado precepto se refiere a un aspecto específico: el de la jurisdicción.<sup>11</sup>

Esta idea de la igualdad procesal encuentra expresión en el artículo 3o. del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), que establece que las relaciones recíprocas de las partes dentro del proceso, con sus respectivas facultades y obligaciones, así como los términos, recursos y toda clase de medios que este Código concede para hacer valer, los contendientes, sus pretensiones en litigio, no pueden sufrir modificación en ningún sentido, por virtud de leyes o estatutos relativos al modo de funcionar o de ser de alguna de las partes, sea actora o demandada. En todo caso, debe observarse la norma tutelar de la igualdad de las partes dentro del proceso, de manera tal que su curso fuera el mismo aunque se invirtieran los papeles de los litigantes.

De este precepto puede advertirse la *ratio decidendi* de la resolución de abril de 2001, en la cual la Segunda Sala de la SCJN señaló que el principio de igualdad procesal se vulnera “si a una de las partes se le concede lo que se niega a la otra, por ejemplo, que al actor se le permitiera enjuiciar, probar o alegar y al demandado no, o viceversa”.<sup>12</sup> Señala Ovalle Favela que este principio de igualdad procesal adopta en algunas legislaciones la forma de criterio de interpretación, como sucede en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, cuyo numeral 50 establece en su séptima fracción: “Las disposiciones relativas a las partes deberán siempre interpretarse en el sentido de que todas ellas tengan las mismas oportunidades de acción y de defensa”. El mismo autor menciona que la crítica a este principio de

<sup>11</sup> Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VI, septiembre 1997, p. 204. Tesis: P. CXXXV/97. Amparo directo en revisión 698/96. Emilio Ocejó Gutiérrez y otra. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. En la misma tesis, el Pleno argumenta que tal interpretación es correcta atendido el hecho de que “el artículo 13 constitucional proscribe la aplicación de ‘leyes’ que no sean generales, abstractas y permanentes; de tribunales distintos a los ordinarios creados por la ley con competencia genérica y jurisdicción diferente para las personas, en función de su situación social”.

<sup>12</sup> Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, mayo de 2001, p. 456. Tesis: 2a. XLVIII/2001. Amparo en revisión 873/2000. Arbomex, S. A. de C. V. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.



igualdad procesal se encuentra en la circunstancia de que no garantiza la justicia de la solución.<sup>13</sup> De ahí que deba entenderse que, en ocasiones, no basta la consagración del principio de igualdad, sino que, para garantizar su cumplimiento, la misma legislación debe establecer mecanismos que lo permitan. Con las recientes reformas legales al CFPC y al Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP) se cumple con tal idea.

El argumento para sostener esta interpretación se encuentra esbozado en la sentencia de un amparo en revisión, fallado por el Pleno en agosto de 1996, en el cual sostuvo que el principio de igualdad procesal tiene una especial connotación en el juicio laboral,

porque las partes que intervienen no se hallan en el mismo plano, de modo que lograr el equilibrio procesal a través de imponer menos cargas procesales a la parte trabajadora, no implica violación de garantías individuales, porque ese trato desigual dimana del reconocimiento que hace el artículo 123 de la Constitución, que consagra derechos mínimos de los trabajadores, que no pueden afectarse con un trato igual en el proceso donde intervienen partes desiguales, ya que debe exigirse el cumplimiento de esos derechos mínimos.<sup>14</sup>

La desigualdad que se aprecia en este ámbito es de carácter económico, pero ésta puede ser también de carácter cultural, como veremos a continuación.

Mencionamos *supra* que el tema lingüístico es uno de los elementos culturales que genera desigualdades en la sociedad. El caso mexicano no es la excepción. De ahí que las desigualdades sociales se conviertan en desigualdades procesales cuando alguna de las partes no habla la lengua dominante o mayoritaria. Así, la doctrina ha señalado que precisamente son las leyes procesales el lugar adecuado para mecanismos correctivos, como “el establecimiento de sistemas eficientes de asistencia jurídica gratuita o de bajo costo para las personas de ingresos menores”. La reforma legal de 2002 ha atendido tal sugerencia y ha establecido mecanismos de asistencia procesal gratuita para los pueblos indígenas de México. Tanto el ordenamien-

<sup>13</sup> En cita a Vittorio Denti señala: “El principio de la igualdad de las partes en proceso ha sido criticado porque al limitarse a proclamar una igualdad meramente formal de las partes dentro de sociedades caracterizadas por graves desigualdades materiales, no garantiza la justicia de la solución, sino que constituye una ratificación jurídica de privilegios sociales”. Ovalle Favela, *Teoría general del proceso*, cit., pp. 194 y 195.

<sup>14</sup> Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, noviembre de 1996, p. 139. Tesis: P. CXXXVI/96. Amparo en revisión 6/95. G.S. Comunicaciones, S. A. de C. V. y otros. 6 de agosto de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

to procesal civil como el penal contemplan mecanismos similares a través del derecho a la asistencia, al intérprete, al uso de la lengua minoritaria, a la gratuidad de las traducciones, etcétera. Tales mecanismos son llamados también “acción positiva”,<sup>15</sup> “discriminación invertida” o, incluso, “discriminación positiva”. Así, más adelante encontraremos que las reformas legales a los ordenamientos procesales mexicanos constituyen un ejemplo de tales mecanismos.

Esta interpretación sobre la igualdad procesal encuentra contenido en lo sostenido por el Pleno de la SCJN, el cual consideró, en enero de 2000, que la ya tantas veces citada igualdad procesal se encuentra “consagrada en el artículo 1o., en relación con los diversos preceptos 14 y 16, de la Constitución Federal”, según el criterio sostenido por el Pleno de la SCJN, la aplicación de mecanismos compensatorios es una vía para satisfacer el principio de igualdad procesal. Así, es plausible que se dé un trato desigual que no implique violación de derechos, “pues la desigualdad establecida por el legislador en determinados supuestos, es la vía de realización del principio constitucional de igualdad”.<sup>16</sup>

Debemos recordar que la acción positiva tiene siempre por finalidad resolver problemas de igualdad de oportunidades, utilizando dos estrategias principales: igualdad en el acceso e igualdad en el punto de partida. Con la segunda estrategia se introduce

desde el exterior medidas de igualación de potencialidades entre quienes concurren a los beneficios escasos; medidas que van desde las famosas “cuotas” a favor de grupos tradicionalmente preteridos, hasta mecanismos menos drásticos como dar puntos adicionales a los miembros del grupo a favorecer o resolver a favor de éstos los empates.<sup>17</sup>

<sup>15</sup> Señala Díez-Picazo que *acción positiva* es una traducción de *affirmative action*, “expresión de origen norteamericano que designa todo trato formalmente desigual cuya finalidad es avanzar hacia la igualdad sustancial, en especial a favor de personas pertenecientes a grupos tradicionalmente preteridos”. Díez-Picazo, Luis María, “Sobre la igualdad de la ley”, *La democracia constitucional. Estudios en homenaje al profesor Francisco Rubio Llorente*, t. I, Madrid, Congreso de los Diputados, Tribunal Constitucional, Universidad Complutense de Madrid, Fundación Ortega y Gasset-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, p. 480.

<sup>16</sup> Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, abril 2000, p. 121. Tesis: P. LXV/2000. Amparo en revisión 73/99. José Francisco Zavala Aguilar. 24 de enero de 2000. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

<sup>17</sup> Díez-Picazo, “Sobre la igualdad de la ley”, *cit.*, pp. 480 y 481. A pesar de lo benéfico que puedan resultar las asignaciones de medidas de igualación en el ámbito procesal, tratándose de hablantes de lenguas indígenas, convendría detenerse a reflexionar sobre el alcance de tales decisiones. Díez Picazo señala que “es difícil determinar hasta qué punto la acción positiva es compatible con el principio de igualdad ante la ley, al menos tal y como éste ha

En el debate suscitado sobre el ejercicio de los derechos lingüísticos la idea de la acción positiva encuentra precisamente un reflejo en las nuevas disposiciones que otorgan a los hablantes de lenguas nacionales ciertas medidas que tienden a igualar las posiciones procesales.

### III. EL ESPAÑOL COMO LENGUA PROCESAL EN MÉXICO

La mayoría de la población mexicana es hablante de un solo idioma: el español.<sup>18</sup> La administración pública (y en general los órganos del poder público) prácticamente hacen uso exclusivo del español en el ejercicio de sus facultades. Todas las publicaciones oficiales del país (y por ende las normas constitucionales, legales y reglamentarias) se editan y distribuyen en idioma español. Sin embargo, no hay ninguna norma que establezca la oficialidad del idioma español.<sup>19</sup> Apenas en la Ley General de Educación se encontra-

venido siendo entendido por el constitucionalismo contemporáneo”. Máxime que, como advierte este autor, “la introducción de excepciones a la asignación de derechos y deberes sobre la base de características personales exige una extremada prudencia, pues puede perjudicar a personas que de ningún modo son responsables de la situación que se trata de paliar”.

<sup>18</sup> Según datos del INEGI, menos del 1% de la población mexicana son hablantes monolingües de una lengua distinta al español. Como mencionamos *supra* se estima que unos 800,000 indígenas no hablan español.

<sup>19</sup> Conforme a la posición de Agirreazkuenaga, la oficialidad de una lengua implica tres notas características: a) la posibilidad de “ser empleada sin trabas, con plenitud de efectos jurídicos, en todo tipo de relaciones tanto públicas como privadas”; b) la obligación a cargo del poder público de “incorporar a sus planes educativos la enseñanza de la lengua, de tal suerte que se asegure su conocimiento una vez que se haya superado la educación obligatoria”; y, c) el reconocimiento de “que no cabe alegar la ignorancia de la lengua oficial en que la administración se manifiesta, siempre y cuando ésta, de conformidad con el deber constitucional que le corresponde, garantice eficazmente la enseñanza en los centros escolares”. Agirreazkuenaga, Iñaki, “Reflexiones jurídicas sobre la oficialidad y el deber de conocimiento de las lenguas”, *Estudios sobre la Constitución española. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría*, Madrid, Civitas, 1991, t. II, pp. 682-684. También debe mencionarse la sentencia 82/1986 del Tribunal Constitucional español que, declaró que por *oficialidad de una lengua* se debe entender “su utilización como medio de comunicación normal en y entre los poderes públicos y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y eficacia jurídica”. Así, Leguina Villa considera que la oficialidad es una aptitud jurídica que acompaña a la lengua para ser vehículo de comunicación normal tanto en ámbitos públicos como privados y en las relaciones entre sujetos públicos y privados. Aptitud jurídica cuyo fundamento está en la voluntad del constituyente y del legislador”. Leguina Villa, Jesús, “Principios constitucionales y estatutarios en materia lingüística: su aplicación en la actividad de los órganos judiciales”, *La administración de justicia en un estado plurilingüe*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 1999, pp. 263 y 264.

ba el reconocimiento del español como *lengua nacional*,<sup>20</sup> condición que no cambia con la expedición de la LGDL, pero que ahora comparte con las lenguas indígenas que se incluyan en el Catálogo de Lenguas Indígenas a publicar por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

Este predominio del idioma español se advierte también en el ámbito procesal. Diversas disposiciones permiten entrever que este idioma mayoritario es el utilizado por los órganos jurisdiccionales mexicanos, tanto federales como estatales: los juicios en México (o, si se quiere, en los Estados Unidos Mexicanos) se siguen en español.

Las diferentes etapas del proceso permiten distinguir entre hechos y actos procesales. Los primeros, ajenos a la voluntad humana, difícilmente pueden tener una expresión lingüística; los segundos, en cambio, tienen en la voluntad su elemento característico. Nos interesan precisamente los segundos. Ovalle Favela, siguiendo a Couture, define al acto procesal como “el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción y aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales”.<sup>21</sup> Al analizarlo, este autor menciona que para ser válido en el proceso, el acto procesal debe satisfacer ciertas condiciones: forma, tiempo, lugar, sujeto y contenido. A los efectos de este trabajo conviene destacar las condiciones de forma del acto procesal, puesto que nos va a permitir confirmar el aserto de que el español es la *lengua procesal* en México (por evitar el concepto de *lengua oficial del proceso*).<sup>22</sup>

Según Ovalle Favela, entre las condiciones que debe cumplir el acto procesal para ser válido se encuentra la forma. Para él, forma es la manera como deben exteriorizarse los actos procesales. Y en tal sentido afirma: “tanto los actos del juzgador como los actos de las partes y demás participantes deben expresarse en *español*”. Como veremos más adelante, al revisar los actos procesales en las materias civil y penal, es por disposición legal que el español se convierte en la lengua procesal. A ello suma, “que los documentos redactados en idioma extranjero deben acompañarse de

<sup>20</sup> Al expedirse la LGDL se reformó el contenido de la fracción IV del artículo 7o. de la Ley General de Educación, que establecía como uno de los fines de la educación impartida por el Estado: “Promover, mediante la enseñanza de la lengua nacional —el español—, un idioma común para todos los mexicanos, sin menoscabo de proteger y promover el desarrollo de las lenguas indígenas”.

<sup>21</sup> Ovalle Favela, *Teoría general del proceso*, cit., p. 278.

<sup>22</sup> Incluso evitaremos la mención que aparece recogida en algunos trabajos, en referencia a la lengua dominante, como “lengua de los derechos”, usada por Eduardo García de Enterría en su trabajo histórico *La lengua de los derechos. La formación del derecho público europeo tras la revolución francesa*, Madrid, Alianza, 1999.

la correspondiente traducción”. Asimismo, en el ámbito de la probanza se encuentran disposiciones sobre la necesidad de que quienes no hablen el español cuenten con intérpretes y defensores que conozcan su lengua para el desahogo de las actuaciones testimoniales.

A continuación revisaremos tales aspectos en las materias civil, penal y laboral, por considerar que con ellas se cubre la tipología mencionada por Ovalle Favela. La materia civil se encuadra en los procesos de interés individual o privado; la materia penal corresponde a los procesos de interés público y, finalmente, la materia laboral se encuadra en los procesos de interés social.

Antes de ello debe reconocerse que esta realidad procesal difícilmente podrá modificarse, pues la tendencia al ejercicio de la lengua dentro del ámbito procesal, más allá de su carácter de derecho reconocido, entraña diversas dificultades, en especial los relativos a la expresión escrita de la lengua.

#### IV. EL ESPAÑOL COMO REQUISITO FORMAL DE LOS ACTOS PROCESALES EN MATERIA CIVIL

Dado el principio de forma para los actos procesales, debemos mencionar cómo el ordenamiento procesal civil regula a la lengua española en tanto requisito formal de los actos procesales.

El numeral 271 del CFPC, establece en su primer párrafo que “Las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en *lengua española*. Lo que se presente escrito en idioma extranjero se acompañará de la correspondiente traducción al castellano”.<sup>23</sup> Esta disposición aparece en el capítulo primero, denominado “Formalidades judiciales”, del título séptimo: “Actos procesales en general”, del mencionado CFPC. Esta es la generalidad. Es decir, siempre la integración de cualquier expediente estará basada en el idioma español. La regla general es el uso del español. Sin embargo, atendiendo al principio de tutela judicial efectiva y a la redacción constitucional en materia de igualdad (artículo 1o.) y derechos indígenas (artículo 2o.), se prevén en el mismo ordenamiento una serie de reglas especiales, excepcionales, que funcionan como mecanismos para garantizar los derechos de naturaleza procesal cuando se da una relación entre desiguales. Se trata de las medidas de igualación a que hicimos referencia en el apartado anterior.

<sup>23</sup> Señala García Mouton que el uso del vocablo castellano para designar el español tiene el problema de que, en términos lingüísticos, la voz *español* sirve para denominar la lengua, y *castellano*, la variedad del español de Castilla (o en su defecto, la primera etapa de formación y expansión del actual español). García Mouton, Pilar, *Lenguas y dialectos de España*, 4a. ed., Madrid, Arco Libros, 2002, p. 24.

### 1. *Reglas lingüísticas especiales en materia de prueba*

En materia de prueba, también aparecen tres referencias sobre la necesidad de utilizar la lengua española: una referencia es la de los documentos presentados en idioma extranjero, ya mencionados en el artículo 270, CFPC, y las otras tienen que ver con la presentación de las pruebas de confesión a cargo de las partes y la de testigos, cuando se trate de hablantes de idioma distinto al español. En el primer caso, el artículo 132 del CFPC, establece: “De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria, para que, dentro de tres días, manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no contestare a vista, se pasará por la traducción; en caso contrario, el tribunal nombrará traductor”.

Más adelante comentaremos en extenso este tópico. Baste señalar que esta regla especial opera en forma totalmente distinta según se trate de la naturaleza personal de las partes y de la lengua en que se presentan los documentos.

En relación con la prueba confesional, el artículo 107 del CFPC, previene:

En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona; ni se dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero, si el absolvente no hablare el español, podrá ser asistido por un intérprete, si fuere necesario, y, en este caso, el tribunal lo nombrará. Si la parte lo pide, se asentará también su declaración en su propio idioma, con intervención del intérprete.

Cuando el que haya de absolver posiciones fuere indígena y no hable español, o hablándolo no lo sepa leer, deberá asistirle un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, asentándose su declaración en español y en su propio idioma.<sup>24</sup>

Por su parte, tratándose de la prueba testimonial, el artículo 180 del CFPC, señala:

Si el testigo no habla el castellano, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el tribunal. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete. Este último deberá, antes de desempeñar su encargo, protestar hacerlo lealmente, haciéndose constar esta circunstancia.

<sup>24</sup> Párrafo adicionado por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 18 de diciembre de 2002, primera sección, p. 2.

Si el testigo fuere indígena y no hable español, o hablándolo no lo supiera leer, deberá asistirle un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, a fin de que rinda su testimonio, sea en su propia lengua o en español; pero en cualquier caso, el mismo deberá asentarse en ambos idiomas.<sup>25</sup>

Tanto en la prueba confesional como en la testimonial se advierte que no hay un tratamiento igual para los probables extranjeros (quienes hablen un idioma distinto del español e idiomas indígenas), puesto que la posibilidad de asentar sus asertos en su propia lengua es obligatoria (para el tribunal) en el supuesto de los indígenas, pero no para los extranjeros. Igual ocurre con las disposiciones relativas a las resoluciones judiciales. En realidad, el derecho es similar en ambos supuestos, sólo que en el caso de los extranjeros la posibilidad de asentar sus exposiciones ante los tribunales se limita mediante las frases “si la parte lo pide”, en el caso de las posiciones, y “cuando el testigo lo pidiere”, para la testimonial. Mientras que en el caso de partes que tengan el carácter de indígenas, hay una obligación legal para proceder al asiento bilingüe.

## 2. Reglas lingüísticas especiales en materia de resoluciones judiciales

De conformidad con el artículo 2o. constitucional, y de acuerdo con la reforma legal de diciembre de 2002, se establece en el numeral 221 del CFPC, segundo y tercer párrafos, la obligación de los tribunales de atender la diversidad lingüística presente en el país. Esta obligación se traduce en dos sentidos: el primero, relacionado con las resoluciones dictadas en el juicio, que tendrán que ser bilingües y, la segunda, con las promociones presentadas en lenguas indígenas, que serán traducidas al español *ex officio*. Nos ocuparemos de la primera, puesto que el segundo punto lo abordaremos en distinto apartado al referirnos a los documentos en lenguas nacionales y extranjeras distintas al español.

*Resoluciones bilingües.* El nuevo párrafo segundo del artículo 271 del CFPC, establece que “las actuaciones dictadas en los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas, que no supieran leer el español, el tribunal deberá traducirlas a su lengua, dialecto o idioma con cargo a su presupuesto, por conducto de la persona autorizada para ello”.<sup>26</sup>

¿Qué debe entenderse por “las actuaciones dictadas en los juicios” del artículo 271 del CFPC? Siguiendo a Ovalle Favela, el concepto *actuaciones*

<sup>25</sup> *Idem.*

<sup>26</sup> *Idem.*

*judiciales* designa en forma genérica “todos los actos procesales del órgano jurisdiccional”. Quedan comprendidas las resoluciones judiciales, las audiencias, los actos de ejecución y las comunicaciones procesales. Sin embargo, por la redacción del citado numeral nos inclinamos por considerar únicamente a las resoluciones judiciales dentro del concepto “actuaciones dictadas en los juicios”, por considerar que ni las audiencias ni los actos de ejecución pueden dictarse, sino celebrarse o tener lugar, y por cuanto hace a las comunicaciones procesales, éstas se llevan a cabo, no se dictan.<sup>27</sup> Ovalle Favela señala que las resoluciones judiciales, que consideraremos contenido del artículo 271 del CFPC, “son los actos procesales por medio de los cuales el órgano jurisdiccional decide sobre las peticiones y los demás actos de las partes y los otros participantes”.<sup>28</sup>

Otro de los puntos que suscita interés es el relacionado con la exclusión a que se someten los extranjeros, pues para ellos la traducción de las resoluciones judiciales se convierten en una carga que no soportan los hablantes de lenguas indígenas. Habrá que recordar las palabras de Díez-Picazo sobre la pertinencia de establecer medidas que pueden “perjudicar a personas que de ningún modo son responsables de la situación que se trata de paliar”.<sup>29</sup> El argumento primero que se relaciona con el principio de oficialidad es que, dado que el Estado mexicano no ha cumplido con la obligación de establecer un sistema eficaz que permita que todos los habitantes del país conozcan (entiendan, hablen, lean y escriban) el idioma mayoritario (que pudiera ser considerado oficial), entonces corresponde al Estado la obligación de hacer accesibles todas sus actuaciones (las procesales en este caso) a la población que no conoce el idioma de los órganos públicos. Esta justificación dejaría fuera la idea de que se actúa de manera discriminatoria contra los extranjeros que van a juicio, y tienen que soportar la carga que implica la traducción de las resoluciones judiciales.

El otro ámbito de regulación procesal privada es el mercantil. Al respecto, debemos señalar que el Código de Comercio señala en su numeral 1055, fracción primera, que “todos los recursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español”, y en la fracción segunda, que “los documentos redactados en idioma extranjero deben acompañarse con la correspondiente traducción al español”.<sup>30</sup> Igual ocurre con una

<sup>27</sup> Ovalle Favela, *Teoría general del proceso*, cit., pp. 287-292.

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 288.

<sup>29</sup> Díez-Picazo, “Sobre la igualdad ante la ley”, cit., p. 482.

<sup>30</sup> Ahora bien, dado que como hemos mencionado el carácter consensual de la relación lingüística es elemento indispensable en el diálogo intercultural, resulta importante advertir cómo la jurisprudencia se inclina en considerar que cuando se utilizan términos en idioma



disposición contenida en el artículo 34 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que consigna:

Los datos que ostenten los productos o sus etiquetas, envases y empaques y la publicidad respectiva, tanto de manufactura nacional como de procedencia extranjera, se expresarán en idioma español y su precio en moneda nacional en términos comprensibles y legibles conforme al sistema general de unidades de medida, sin perjuicio de que, además, se expresen en otro idioma u otro sistema de medida.

## V. EL ESPAÑOL COMO REQUISITO FORMAL DE LOS ACTOS PROCESALES EN MATERIA PENAL

La materia penal queda comprendida en los procesos de interés público, junto con los procesos administrativos,<sup>31</sup> constitucionales,<sup>32</sup> electorales, familiares y del estado civil.

El ordenamiento procesal penal señala de manera clara la formalidad relativa al idioma español, aunque empleando, como lo hace en ocasiones el ordenamiento procesal civil, el vocablo *castellano*. Señala el artículo 15 del CFPP, ubicado en el capítulo II, denominado “Formalidades”, del título primero, sobre las reglas generales para el procedimiento penal:

Las actuaciones se podrán practicar a toda hora y aun en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación y en cada una de ellas se expresarán el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se practiquen; en ella se usará

extranjero y ambas partes convienen en su significado, carece de sentido la intervención procesal de un traductor. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito ha señalado, tratándose de la ejecutividad de los títulos de crédito en los cuales aparece la expresión “U.S.D.”, que “por la circunstancia relevante de que el actor y el demandado convinieron en el sentido y alcance de tal expresión, cuanto más si dichos títulos de crédito, salvo esa particularidad, aparecen redactados en idioma español, haciendo innecesaria la pretendida traducción que, por tratarse de una cuestión eminentemente formal y no sustantiva, no afecta la vía ni la acción ejecutiva” [*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, diciembre 2001, p. 1824. Tesis: IV.1o.C.16 C].

<sup>31</sup> Cabe mencionar que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) no establece ningún criterio sobre el uso del idioma español; sin embargo, el carácter generalizado del mismo haría innecesaria tal definición. En todo caso es de mencionar el artículo 2o. de la LFPA, el cual establece: “Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. *El Código Federal de Procedimientos Cíviles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley en lo conducente*”.

<sup>32</sup> El artículo segundo de la Ley de Amparo señala como supletoria la legislación procesal civil federal “a falta de disposición expresa”, y a ella hay que acudir para encontrar el dispositivo legal que otorga oficialidad en el plano jurisdiccional al idioma español.

el *idioma castellano*, salvo las excepciones en que la ley permita el uso de otro, en cuyo caso se recabará la traducción correspondiente; y en el acta que se levante se asentará únicamente lo que sea necesario para constancia del desarrollo que haya tenido la diligencia.

Cuando intervengan en las actuaciones personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas deberán ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, debiendo asentarse tal circunstancia en el acta respectiva.<sup>33</sup>

El reconocimiento del derecho a utilizar la lengua en el proceso penal tiene íntima relación con el derecho a la tutela jurisdiccional adecuada, sobre todo tratándose del acusado o sujeto a proceso, puesto que la incapacidad de comprender los elementos de la acusación entrañan la puesta en estado de indefensión<sup>34</sup> y, en tal sentido, son varios los instrumentos internacionales suscritos por México en los cuales aparece detallada tal prohibición. De ahí también se sigue que las medidas adoptadas, con la reforma legal de 2002, establezcan ciertos mecanismos para evitar la indefensión en el proceso penal a los monolingües hablantes de lenguas indígenas.

Un ejemplo de ello sería la disposición contenida en el tercer párrafo del artículo 18 del CFPP, que permite confirmar el aserto de la existencia de mecanismos tendentes a evitar la indefensión de las personas sujetas a proceso, especialmente indígenas: “Cuando se trate de personas integrantes de pueblos o comunidades indígenas, el intérprete, además de tener conocimiento de su lengua, deberá conocer sus usos y costumbres”.<sup>35</sup>

Salvo la extraña ubicación de este precepto en el artículo 18 del CFPP, referido a las formalidades de la foliación y rúbrica de las hojas de las actuaciones y la guarda de los documentos originales, el texto no merece mayor comentario, puesto que recibirá especial análisis más adelante, al revisar las figuras del intérprete y del defensor. También se comentarán los contenidos

<sup>33</sup> Párrafo adicionado por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 18 de diciembre de 2002, primera sección, p. 2.

<sup>34</sup> Al respecto, debemos recordar que resulta preceptivo procurar en todo momento la comprensión para las partes del procedimiento en el cual se ponen en juego derechos y libertades. El Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, mejor conocido como Convenio de Roma (1950), reconoce en su numeral 6o., y en relación con el tema abordado, dentro del derecho a un proceso equitativo, que “Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos: a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formuladas contra él... [y] a ser asistido gratuitamente de un *intérprete*, si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia” [6.2.a) y e)].

<sup>35</sup> Párrafo adicionado por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 18 de diciembre de 2002, primera sección, p. 2.

de los artículos 124 bis del CFPP, relativo al nombramiento de traductor en la averiguación previa; 128, fracción IV, CFPP, sobre el mismo tema; 154, segundo párrafo, CFPP, sobre el procedimiento a seguir en la declaración preparatoria; y el 159, tercer párrafo, CFPP, sobre la designación de defensor.

## VI. EL ESPAÑOL COMO REQUISITO FORMAL DE LOS ACTOS PROCESALES AGRARIOS Y LABORALES

Revisados los casos tanto del derecho procesal privado (civil) como del de carácter público (penal), corresponde al derecho procesal social, del cual hemos optado por analizar las disposiciones contenidas en los ordenamientos tanto en el ámbito agrario como en el laboral. Como ocurre con los otros ámbitos ya analizados, civil y penal, conviene señalar que el laboral será abordado nuevamente en el siguiente apartado, referido a la presentación y traducción de documentos en lenguas extranjeras e indígenas.

*Materia agraria.* De manera similar a las contenidas en las reformas legales al CFPC y al CFPP, en el ámbito agrario también encontramos disposiciones relacionadas con la igualación procesal de los hablantes de lenguas indígenas. El artículo 164 de la Ley Agraria (LA) señala:

En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta Ley y quedará constancia de ella por escrito.

En los juicios en que se involucren tierras de los grupos indígenas, los tribunales deberán considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por esta Ley ni se afecten derechos de tercero.

Asimismo, cuando se haga necesario, el tribunal se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores.

Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros.

Puede advertirse que el elemento distintivo (atendiendo a las medidas de igualación) es precisamente el último párrafo, referido a la suplencia en la deficiencia de los planteamientos de derecho, en los supuestos mencionados. Sin embargo, con la prevención contenida en el artículo 2o. de la LA, puede señalarse nuevamente el carácter obligatorio del español en las actuaciones derivadas de la justicia agraria.<sup>36</sup>

<sup>36</sup> El artículo 2o. de la Ley Agraria señala en su primer párrafo: “En lo no previsto en esta Ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate”. En relación con el contenido del artículo 164, habría que men-

Señala Fix-Zamudio<sup>37</sup> que la obligación de los tribunales respectivos será la de “proporcionar a los indígenas que lo requieran traductores de sus lenguas y dialectos”. Esta interpretación no considera que solamente deba ser mediante una petición de los indígenas, sino que será también la apreciación del juzgador la que determine, “cuando se haga necesario”, cuándo los indígenas requieran traductor, obligándole así a proporcionárselos.

*Material laboral.* En el ámbito laboral, el artículo 816 de la Ley Federal del Trabajo (LFT) se ocupa de regular los supuestos en que el desahogo de la prueba testimonial ocurre con alguien que no es hispanohablante:

Si el testigo no habla el idioma español, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el tribunal, el que protestará su fiel desempeño. Cuando el testigo lo pidiera, además de asentarse su declaración en español, deberá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete.

Conforme al artículo 809, los documentos redactados en un idioma extranjero deberán presentarse acompañados de su traducción. Sin embargo, a diferencia de los procedimientos en materia civil y penal, el legislador varió su tratamiento en la materia laboral estableciendo que de oficio la Junta nombraría “inmediatamente” un traductor oficial, el cual presentará y ratificará, bajo protesta de decir verdad, la traducción que haga.

Dejamos aquí la revisión de las disposiciones que se ocupan de la lengua como requisito formal de los actos procesales. De lo visto puede afirmarse que hay un creciente interés en el respeto de estas formalidades, al efecto de cumplir con el mandato constitucional.

cionar respecto de la medida de igualación tiene como objeto, según criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, “proteger a la parte más débil en los conflictos agrarios” [*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, t. 68, agosto de 1993, p. 74. Tesis V.2º. J/71]. Este criterio puede ampliarse siguiendo el criterio de la Segunda Sala de la SCJN, la cual señaló, en contradicción de tesis, que “la finalidad primordial de la tutela es la de resolver, con conocimiento pleno la controversia, y no únicamente colocarlos en una situación de igualdad procesal durante la tramitación” [*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, t. 80, agosto 1994, p. 18. Tesis 2ª./J 12/94]. Por cuanto hace a la supletoriedad del ordenamiento procesal civil federal, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito señaló que “sólo procede en defecto de las disposiciones agrarias y no de manera absoluta, amén de que debe ser únicamente respecto de las instituciones que expresamente aquélla establezca y que no se encuentren reglamentados, o que lo estén deficientemente, de tal forma que no permitan su aplicación, y todo ello a condición de que los ordenamientos supletorios no pugnen directa o indirectamente con los postulados de la ley en cita” [*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. V, junio 1997, p. 785. Tesis: XI.2º.13 A].

<sup>37</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “Justicia administrativa en México”, *Conferencias magistrales*, México, Instituto Federal de Defensoría Pública, 2002, p. 77 y 78.

## VII. DOCUMENTOS EN LENGUAS NACIONALES Y EXTRANJERAS DISTINTAS AL ESPAÑOL

En materia procesal, y como expresión del principio de seguridad jurídica, se requiere que todos los documentos y medios de prueba aportados puedan ser apreciados por las partes que intervienen en el proceso, pues de otra forma se desvirtuaría el objeto de la prueba, que es el descubrimiento de la verdad procesal. Debe recordarse también que el sistema jurídico garantiza que las partes gocen de las mismas oportunidades procesales, tanto en el ejercicio de su acción como en la defensa de sus intereses, y ello implica que puedan aportar los elementos probatorios necesarios para hacer surgir esa verdad procesal. En todo caso, la generalidad de las disposiciones procesales en materia documental permite señalar que la presentación de documentos redactados en idiomas distintos al español, sean lenguas nacionales o extranjeras, exige su traducción al idioma español.

La revisión de la interpretación de las normas procesales permitirá advertir algunos elementos comunes en materias disímboles: del derecho administrativo al civil, del laboral al penal, aunque todas comunes por cuanto hace al objeto de las mismas.

El Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito ha señalado que “todo documento que se encuentre redactado en idioma extranjero y pretenda utilizarse como medio de prueba en materia administrativa”, hay la obligación de la parte oferente de presentar la traducción al idioma español (castellano, según el mencionado órgano colegiado). La sanción legal a tal omisión es la pérdida de cualquier valor probatorio.<sup>38</sup> Esta interpretación coincide con la del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, que en 1995 había señalado la inexactitud de

que sea obligación del órgano jurisdiccional efectuar las traducciones de los documentos que en idioma extranjero vengan a juicio, en razón de que, dicha traducción es una carga procesal que corresponde al interesado en el ofrecimiento y desahogo de la documental que obra en idioma extranjero, por tanto, si el recurrente fue omiso en realizar la traducción en comento, debe estarse a las consecuencias de esa omisión.<sup>39</sup>

<sup>38</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VII, febrero 1998, p. 492. Tesis: II.A.23 A. Véase *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 97-102, cuarta parte, 89, rubro: “Documentos redactados en idioma extranjero. Deben exhibirse con la traducción respectiva”.

<sup>39</sup> Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, agosto de 1995, p. 509. Tesis: XX.25 K. Amparo en revisión 144/95.

La principal consecuencia será la ineficacia del documento aportado,<sup>40</sup> para arribar a la verdad procesal y, colateralmente, la pérdida de confianza en los juzgadores.

Por su parte, el Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito sostuvo que

es imprescindible que al exhibir un documento en idioma extranjero, se presente también su traducción al *idioma oficial en nuestro país, que es el español*, porque tal traducción requiere de conocimientos técnicos que la ley no exige al juzgador. De otra manera se impide a éste la adecuada apreciación de la documental.<sup>41</sup>

Fuera de la aceptación que hace el órgano colegiado del español como idioma oficial en nuestro país, debe entenderse en similar sentido que los criterios hasta ahora mencionados: el desahogo de la prueba documental es procesalmente imposible en tanto no exista una traducción al *idioma del proceso*,<sup>42</sup> en nuestro caso, al español. Además, dado que el proceso es eminentemente dispositivo, por cuanto el juez carece de facultades para actuar oficiosamente, la falta de traducción al español acarrea consecuencias procesales que debe soportar el oferente. La legislación procesal civil solamente otorga facultad al juez para “llamar” de oficio a un traductor cuando existe oposición entre las versiones ofrecidas por las partes. Así, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, en interpretación de la legislación zacatecana, señala que la obligación de exhibir la traducción del documento ofrecido como prueba es a cargo de la parte oferente, no siendo obligación del juzgador el ordenarla, puesto que

Fernando de la Fuente España. 16 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Luis Armando Mijangos Robles.

<sup>40</sup> En el ámbito civil, valdría la pena consignar la interpretación del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito relacionada con los contratos de adhesivos. Conforme al artículo 64 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, son *nulos* tales contratos cuando “no sean escritos íntegramente en idioma español y con caracteres legibles a simple vista para una persona de visión normal” [*Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XIII, enero de 1994, p. 168.].

<sup>41</sup> Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. X, octubre de 1992, p. 324. Amparo en revisión 210/92. Julián Marquina Betancourt. 12 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Torres Medina de González. Secretaria: Claudia Adriana Vega González.

<sup>42</sup> Es interesante la distinción que suele hacerse entre el idioma del proceso y el idioma del tribunal, pues mientras el primero se refiere a la lengua utilizada en el proceso, el idioma del tribunal se emplea para señalar la lengua empleada por los juzgadores.

éste en su función jurisdiccional no puede constituirse en parte; a menos que hubiere oposición entre la traducción inicial y la presentada como objeción por la contraparte, caso que de presentarse, el juez, [...] puede llamar a un perito traductor en su carácter de tercero; pero salvo este caso, es a cargo de quien ofrece la prueba de documentos redactados en idioma extranjero, la obligación de exhibir la correspondiente traducción.<sup>43</sup>

Esta interpretación, de mayo de 1992, recoge el criterio sostenido por la Tercera Sala de la SCJN, quien en diciembre de 1987 se pronunció en similar sentido al interpretar los artículos 56 y 350 del ordenamiento procesal del estado de Puebla.<sup>44</sup>

El mismo Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito había sostenido en abril de 1990 que para que tuvieran eficacia jurídica los documentos redactados en idioma extranjero debía cumplirse con la formalidad establecida en el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Zacatecas; es decir, “deben acompañarse con la correspondiente traducción al idioma español”, pues de lo contrario, al no cumplirse “dichos requisitos no son aptos para acreditar el extremo que pretende el oferente de la prueba”.<sup>45</sup> Al respecto, conviene mencionar que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Distrito, en enero de 1993, sostuvo la necesidad de que, además de los documentos presentados en la fase probatoria, los documentos redactados en idioma extranjero, con los cuales se acredite la personalidad o sean base de la acción, deben ser presentados también con su correspondiente traducción. El tribunal consideró, en el caso concreto, que no bastaba que en el expediente obrara “la legalización hecha por el Servicio Exterior Mexicano, a través del Consulado General de México en Houston, Texas, de la firma del notario estadounidense ante quien se otorgó el acta constitutiva de la sociedad actora, junto con la correspondiente traducción al castellano de dicha acta”, sino que era necesaria una traducción completa, por considerar que la traducción parcial era

<sup>43</sup> Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XII, agosto 1993, p. 423. Amparo directo 202/92. Juan Delgado Carlos. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Vladimiro Ambriz López.

<sup>44</sup> Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. I, primera parte-1, enero-junio de 1988, p. 361. Amparo directo 8294/86. Atoyac Textil, S. A. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Séptima Época, vols. 97-102, cuarta parte, p. 89.

<sup>45</sup> Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. V, segunda parte-1, enero-junio de 1990, p. 194. Amparo directo 129/90. Martín Carrillo Martínez. 10 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juana María Meza López. Secretario: Miguel Ángel García Covarrubias.

ineficaz para acreditar lo dicho en la demanda. El órgano colegiado argumentó respecto de tal circunstancia:

no aparece en autos que el interesado haya aportado la traducción al castellano del texto redactado en el idioma inglés, donde figura la firma legalizada del citado fedatario público, lo cual era indispensable aportar con la demanda para el efecto de que, el juez del conocimiento estuviera en aptitud de determinar la validez y eficacia plena de la escritura constitutiva de referencia, así como para resolver con apoyo en tal documento, lo conducente a la personalidad de quien se dice cuenta con facultades para representar a la sociedad actora. En consecuencia, es evidente que quien dijo ser presidente de la compañía actora no acreditó tal personalidad, con la cual compareció a juicio, lo que es suficiente para sostener la legalidad del fallo de segundo grado que concluyó en ese sentido.<sup>46</sup>

Puede advertirse que la eficacia de los documentos presentados en un idioma distinto al español queda condicionada a la presentación de la traducción correspondiente, pero ésta deberá ser, además, completa, no parcial.

El tema de la eficacia jurídica de tales documentos fue analizado también por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, en marzo de 1990, al señalar que

es correcta la determinación del juez de Distrito al negar eficacia jurídica a las facturas redactadas en inglés, allegadas por la parte quejosa, con las cuales pretendía demostrar sus derechos reales sobre los bienes materia del embargo, pues con independencia de que exista una “legal traducción” del contenido de dichos documentos privados, la simple ejecución hecha por el tercero perjudicado en contra de los mismos, invalida su eficacia jurídica, en términos de los numerales 133 y 142 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, máxime si se toma en cuenta que la oferente no demostró la veracidad del contenido de las referidas documentales con ningún otro elemento de prueba.<sup>47</sup>

<sup>46</sup> Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XIII, marzo de 1994, p. 423. Amparo directo 3645/93. A.C. Polymers INC. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.

<sup>47</sup> Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VI, segunda parte-2, julio-diciembre de 1990, p. 522. Amparo en revisión 37/90. Myriam del Socorro Pérez Herrera y otros. 28 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Hernández Martínez. Secretario: Carlos R. Domínguez Avilán.



En similar sentido debe entenderse la interpretación que se hace sobre la presentación de prueba documental en idioma extranjero sin traducción que, como lo señaló el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, no genera la obligación de dar vista a la parte contraria, dado que nunca se perfecciona. Por ello se infiere que no es preciso que las partes objeten tal prueba documental:

si la traducción susodicha no es presentada, o sea, si el ofrecimiento de la prueba no se perfecciona, ninguna obligación tienen las demás partes de objetarla, ya que inclusive, la ocasión legalmente establecida para que la probanza de mérito sea refutada, lo es después de que exhibida con su traducción, pues de la misma debe darse a la contraria, a fin de que precisamente, manifieste lo que a su interés convenga.<sup>48</sup>

Ello no obsta para que, si la parte contraria puede obtener algún beneficio o considere idóneo su perfeccionamiento para probar alguno de los extremos alegados, sea precisamente la parte contraria la que presente una traducción ante el tribunal. Con esta traducción se seguirá similar procedimiento al ya mencionado. Y puede darse la paradoja de que la parte que en un primer momento presentó el documento sea quien objete la traducción ofrecida.

El procedimiento pertinente queda delineado con el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en noviembre de 1990, que señaló, en interpretación del artículo 269 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora, relativo a la forma en que deben presentarse en un proceso penal los documentos privados redactados en idioma extranjero:

se presentarán originales, acompañados de su traducción al castellano y que si ésta fuere objetada se ordenará que sean traducidos por los peritos que designe el tribunal. En el caso, la traducción al castellano que se acompañó con el documento extranjero, no fue objetada ni se ordenó su traducción por otros peritos, de manera que, al no estar objetada, ni existir ninguna otra traducción que demostrara lo incorrecto de la que obra en autos, no tiene apoyo la consideración de la responsable, en el sentido de que el referido documento no fue debidamente traducido, ni es correcto negarle, por ese motivo, el valor

<sup>48</sup> Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. IX, abril de 1992, p. 582. Amparo en revisión 3537/91. Q. Javier Delgado Flores y coags. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

presuncional que... debe otorgarse a los documentos privados provenientes de un tercero.<sup>49</sup>

Ahora bien, si se diera el supuesto de que la parte oferente presentara el documento acompañado de su traducción, entonces sí se considera adecuado que la contraparte objete, sea por su contenido o procedimiento, y en tal caso deberá acompañarse a la objeción (cuando se trate de una oposición al contenido del documento) una traducción del mismo. La Tercera Sala decidió, en diciembre de 1987, y en interpretación de legislación procesal civil poblana, que

al actor que ofrece un documento redactado en idioma extranjero corresponde anexar su traducción en español... y a la contraparte que se opone... toca anexar a su objeción, otra traducción realizada por un perito autorizado en el estado donde se prosigue el juicio, caso que de presentarse, el juez... podrá llamar a otro perito traductor en su carácter de tercero; pues de no promoverlo así la parte demandada, se le tendrá por conforme con la exhibida por la actora.<sup>50</sup>

Respecto de la posibilidad de llamar a un tercer traductor del documento, debe señalarse que no se trata de una obligación del juez, sino que se trata de una facultad. De ahí que, en caso de que el juez omitiera nombrar un traductor, será la parte que objeta la traducción la encargada de promover los recursos legales que procedan para lograr el perfeccionamiento de la prueba. Tal criterio sostiene el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Distrito, el cual consideró en enero de 1995, que si bien el artículo 132 del CFPC,

dispone que a los documentos presentados en idioma extranjero se anexará la correspondiente traducción, para los fines puntualizados en tal dispositivo, y que ante la objeción de la contraparte del oferente respecto del contenido de la traducción el órgano jurisdiccional nombrará un traductor; sin embargo, no existe duda en cuanto que si el juzgador no hace el nombramiento referido, al oferente del documento le corresponde promover los recursos legales

<sup>49</sup> Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, *Seminario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VII, enero de 1991, p. 236. Amparo directo 274/90. Gilberto Ayala Botello. 8 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

<sup>50</sup> Tercera Sala, *Seminario Judicial de la Federación*, Octava Época, t.I, primera parte-1, enero-junio de 1988, p. 361. Amparo directo 8294/86. Atoyac Textil, S. A. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

precedentes a fin de obtener el perfeccionamiento del instrumento probatorio con el que pretende beneficiarse, toda vez que el código adjetivo federal posee un sistema procesal en el que, salvo las excepciones que él mismo consigna de manera clara, todas las actuaciones deben tramitarse a instancia de parte, incluidas obviamente el ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas, máxime aquellas que se refieren a la comprobación de los hechos y actos en que apoya su acción.<sup>51</sup>

En igual sentido se ha manifestado el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, al señalar que es correcto el desechamiento de la prueba documental en idioma extranjero cuando ésta no se acompaña de su traducción, en cumplimiento del artículo 809 de la Ley Federal del Trabajo (LFT). El órgano colegiado argumenta la corrección de tal proceder procesal por cuanto “al no cumplir el oferente con aquel requisito, existe impedimento para su desahogo”.<sup>52</sup> Se trata del mismo criterio sostenido en los ámbitos civil y laboral.

Ahora bien, debe mencionarse que conforme al contenido del artículo 809 de la LFT, en los casos en que se presente un documento redactado en un idioma extranjero, la Junta, *de oficio*, nombrará un traductor oficial, siempre y cuando se haya acompañado traducción del documento al momento de su ofrecimiento:

Del artículo 809 de la Ley Federal del Trabajo se infiere que los documentos redactados en idioma extranjero deben exhibirse previamente con la traducción respectiva y posteriormente señala que la Junta de oficio nombrará al traductor oficial, el cual presentará y ratificará la traducción que haga dentro del término de cinco días, por lo que al no exhibir la traducción del documento exhibido en idioma extranjero, la Junta procede correctamente al desecharlo, ya que era necesario que el oferente acompañara la traducción respectiva del mismo, pues el precepto analizado primeramente establece la obligación del oferente de presentar el documento y la traducción y posteriormente señala que la Junta de oficio nombrará traductor oficial, de ahí

<sup>51</sup> Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XV-I, febrero del 1995, p. 175. Tesis: I.8o.C.93 C. Amparo directo 701/94. Industrial Perforadora de Campeche, S. A. de C. V. 19 de enero de 1995. Mayoría de votos de los magistrados Guillermo Antonio Muñoz Jiménez y María del Carmen Sánchez Hidalgo en contra del voto del magistrado José Luis Caballero Cárdenas. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.

<sup>52</sup> Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, febrero 1996, p. 468. Tesis: III.T.11 L. Amparo directo 499/95. Carlos Valle Gil. 31 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

que la Junta no tiene obligación de presentar un traductor y menos si no fue solicitado por el oferente.<sup>53</sup>

Aquí podemos dejar este tema, en el cual se percibe ya el espíritu que anima a otra de las medidas de igualación, según la cual lo que para las demás partes es una carga, tratándose de partes indígenas se convierte en un derecho. Estamos hablando de la disposición contenida en el artículo 271 del CFPC, que establece la traducción *ex officio* de las promociones presentadas en lenguas indígenas.

*Traducción ex officio de las promociones.* Una segunda regla especial en materia de documentos redactados en idioma distinto al español, tratándose de lenguas nacionales, está contenida en el tercer párrafo del mismo artículo 271 del CFPC, que establece:

Las promociones de los pueblos o comunidades indígenas o los indígenas en lo individual, asentados en el territorio nacional, hicieren en su lengua, dialecto o idioma, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El tribunal la hará de oficio con cargo a su presupuesto, por conducto de la persona autorizada para ello.<sup>54</sup>

Un problema que se advierte es la paradoja que puede darse cuando la contraparte objete la traducción, presentando una nueva versión. En ese momento, el juez ¿solicitará nuevamente al perito traductor una nueva versión o nombrará un nuevo perito? La cuestión no resulta baladí, dada la necesidad de que el órgano que juzga se mantenga imparcial. Con esta nueva regla de conducta, ¿se entiende que el rol del juzgador se modifica?

Cabe señalar, además, que no hay obligación para la contraparte (la parte no indígena) de presentar sus promociones con traducción, así que ¿deberá el tribunal respectivo realizar *ex officio* tal traducción para notificar a la parte indígena? Ahora bien, si éste fuera el caso, ¿significaría que todo el expediente será bilingüe?

De lo dicho debe advertirse que estamos nuevamente frente a una medida de igualación, cuyos principales destinatarios son los grupos indígenas, puesto que no se les impone una carga que sí se impone a los extranjeros, e incluso a los mexicanos no hablantes de lenguas indígenas cuando presen-

<sup>53</sup> Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XV-II, febrero de 1995, p. 316. Tesis: IV.3o.166 L. Amparo directo 76/94. Rubén Niño de Ramírez. 23 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretaria: Angélica María Torres García.

<sup>54</sup> Párrafo adicionado por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 18 de diciembre de 2002, primera sección, p. 3.

ten documentos en idiomas extranjeros. Sin embargo, esta medida se justifica en la LGDL al otorgar similar estatus tanto al español como a las lenguas indígenas, bajo la denominación común de lenguas nacionales.<sup>55</sup>

Un asunto que queda pendiente es el que se desprende de la última parte del artículo 271 CFPC, relativo al “conducto de la persona autorizada para ello”. ¿Se refiere únicamente a los peritos traductores reconocidos por el tribunal (lo que plantea serios problemas de disponibilidad según veremos) o a otras opciones en la materia? E igual pregunta debe hacerse para el caso de promociones hechas mediante comparecencia personal,<sup>56</sup> dado que no hay ninguna referencia en las reformas legales.

### VIII. LA FALTA DE INTÉRPRETE COMO UNA VIOLACIÓN PROCEDIMENTAL

En distintos preceptos de los citados líneas atrás aparece la figura del intérprete como elemento de primer orden en el cumplimiento de los derechos fundamentales de naturaleza procesal. No puede dejar de mencionarse que ésta ha sido una actitud constante de los ordenamientos penales hacia los hablantes de idiomas indígenas (y extranjeros), puesto que ello garantiza de manera adecuada el respeto al derecho de defensa procesal.

No conviene perder de vista que, conforme al artículo 5o., LGDL, hay una obligación del Estado para reconocer, proteger y promover la preservación, desarrollo y uso de las lenguas nacionales indígenas. Y que, en lo que interesa a los efectos de este trabajo, tal obligación se reafirma con el sexto numeral de la LGDL: “Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público...”. Esta validez queda condicionada a la presencia del intérprete en el ámbito jurisdiccional, no sólo en el ámbito penal, sino también extendida “en todo tiempo”, es decir, a “todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente”.

<sup>55</sup> El artículo 4o. de la LGDL, señala: “Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico, y tienen la misma validez en su territorio, localización y contexto en que se hablen”.

<sup>56</sup> La regla apreciable en la Ley de Amparo se encuentra en el artículo 3o.: “En los juicios de amparo todas las promociones deberán hacerse por escrito, salvo las que se hagan en las audiencias y notificaciones, así como en las comparecencias a que se refiere el artículo 117 de esta Ley”. Las promociones mencionadas en el artículo 117 de la Ley de Amparo son aquellas por las cuales se solicite amparo contra “actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución federal”.

Conviene recordar que el ejercicio del derecho a la lengua, al menos en la redacción actual de los CFPC y CFPP, aparece no como un derecho, sino como una formalidad procesal. Baste recordar al respecto los numerales ya citados y los que a continuación se mencionan. Esta circunstancia podrá explicar la razón presente en la prevención legal de que su incumplimiento provoca la reposición de lo actuado.

En el artículo 124 bis del CFPP del se dispone que tratándose de la averiguación previa instruida “en contra de personas que no hablen o no entiendan suficientemente el castellano”, hay la obligación por parte del Ministerio Público Federal (MPF) de nombrarles un traductor “desde el primer día de su detención, quien deberá asistirles en todos los actos procedimentales sucesivos y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor”. Una vez consignada la averiguación previa, la obligación no se suspende o cesa, sino que se trasmite, ya que el mismo numeral dispone que “el juez, en su caso, de oficio, o a petición de parte, verificará que perdure ese canal de comunicación; y si lo estimare prudente, podrá nombrar el defensor o el traductor que mejoren dicha comunicación”. La prevención final de este numeral es la del tercer párrafo, que señala: “Tratándose de personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas, tanto el defensor como el intérprete correspondiente deberán tener pleno conocimiento de su lengua y cultura”.<sup>57</sup>

Este proceder se confirma en el artículo 128, fracción IV del CFPP, al señalarse que para los supuestos en que el inculpado fuera detenido o se presentara voluntariamente ante el MPF, y “pertenciere a un pueblo o comunidad indígena o fuere extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el español, se le designará un traductor que le hará saber los derechos” que le otorga la CPEUM. Para el supuesto específico de que el inculpado fuera indígena, la parte final de la referida fracción prevé que tanto el traductor como el defensor que le asistan “deberán tener además conocimiento de su lengua y cultura”. Y si el inculpado fuera extranjero, “la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda”.<sup>58</sup>

Tanto el artículo 124 bis como el 123 del CFPP, se encuentran en el capítulo II del título segundo, dedicado a las “Reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de averiguación previa”.

<sup>57</sup> Párrafo adicionado por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 18 de diciembre de 2002, primera sección, p. 4.

<sup>58</sup> Fracción reformada por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 18 de diciembre de 2002, primera sección, p. 4.

Por cuanto hace al proceso penal, es el artículo 154 del CFPP, ubicado en el capítulo dedicado a la “Declaración preparatoria del inculpado y nombramiento del defensor”, el que establece las formalidades a cubrir por el juzgador. Conforme al citado numeral, primer párrafo, la declaración preparatoria comenzará por las generales del inculpado, en las que se incluirán también los apodos que tuviera, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. A continuación se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciera, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Si bien aparece *prima facie* que en el supuesto de hablantes monolingües de lenguas indígenas no podría establecerse esa comunicación entre el juzgador y el inculpado, no menos cierto resulta que, derivado de la obligación impuesta por los artículos 124 bis y 128 del CFPP, existe la presunción de que se encuentran asistidos ya de un intérprete y de un defensor, lo cual posibilitaría tal entendimiento. A pesar de ello, el artículo 154, segundo párrafo, CFPP, reitera: “Si el inculpado pertenece a un pueblo o comunidad indígena, se le hará saber el derecho que tiene de ser asistido por un intérprete y por un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura, en términos del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Finalmente, en el artículo 159 del CFPP, se regula el supuesto en que en el lugar de residencia del tribunal o juzgado federales no se cuente con defensor de oficio (federal) y se tenga que recurrir al nombramiento de uno de entre los “defensores de oficio del orden común”. En tal hipótesis, se prevé, en el tercer párrafo, que “cuando el inculpado pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, la designación del defensor de oficio recaerá sobre aquel que tenga conocimiento de su lengua y cultura”.<sup>59</sup>

La reiteración de esta formalidad es importante. El legislador, comprendiendo la importancia del derecho a la tutela judicial adecuada, imprime la exigencia de que el inculpado, en los supuestos de miembros de pueblos y comunidades indígenas, pueda comprender los alcances que tiene el proceso penal. La mejor manera de ello es reconocer como formalidad del procedimiento el derecho a expresarse en su lengua y a que se consideren, al momento de dictar sentencia, las peculiaridades culturales del grupo en que se desenvuelve. Y la única forma de lograrlo es mediante un intérprete, que conociendo su lengua y cultura le preste asistencia en el desarrollo de las etapas procesales.

<sup>59</sup> Párrafo adicionado por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 18 de diciembre de 2002, primera sección, p. 5.

Precisamente, la falta de nombramiento de intérprete es una de las causas de reposición del procedimiento contempladas en el CFPP. Según el artículo 388, fracción II bis del CFPP, habrá lugar a reponer el proceso cuando se omita “la designación del traductor al inculcado que no hable o entienda suficientemente el idioma castellano, en los términos que señale la ley”.

Sin embargo, podemos ampliar tal consideración si revisamos algunas de las causales contempladas en el artículo 388 del CFPP, que podrían resultar precisamente de la omisión de nombrar un intérprete durante el juicio. Así, si consideramos las primeras fracciones del mencionado numeral, tendremos que se actualizan las siguientes hipótesis : a) “por no haberse hecho saber al procesado durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento, o el nombre de las personas que le imputen la comisión del delito”; b) “por no habersele permitido nombrar defensor o no nombrársele el de oficio en los términos que señala la ley”, y c) “por no habersele ministrado los datos que necesitare para su defensa y que constaren en el proceso”. La interpretación de los tribunales federales permite confirmar esta apreciación, puesto que han considerado que esta omisión (o serie de omisiones, según se vea) constituye una violación procesal en tanto sitúan al inculcado o procesado en estado de indefensión, cuando éste no habla o entiende la lengua en que se desarrolla el proceso. Y dado que tal proceder hace imposible la adecuada defensa, es necesario reponer lo actuado al efecto de que se cumplan los extremos consagrados constitucionalmente sobre las derechos y formalidades esenciales en el proceso.

El Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en enero de 1994, consideró que la falta de nombramiento de intérprete en la diligencia de careos dejaba en estado de indefensión a quien desconocía el idioma español (castellano en la tesis). El texto de la tesis era el siguiente:

Si de las constancias de autos, se advierte que el quejoso al declarar ante el Ministerio Público y luego en preparatoria ante el juez natural, ambas autoridades le nombraron un intérprete que conociera su dialecto, por desconocer el idioma castellano, sin embargo, al practicarse la diligencia de careos respectiva, el juez instructor omitió designar el perito intérprete correspondiente, tal circunstancia, evidentemente lo deja en estado de indefensión. Por tanto, debe concedérsele el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que la responsable reponga el procedimiento y subsane esa omisión.<sup>60</sup>

<sup>60</sup> Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XIII, abril de 1994, p. 361. Amparo directo 825/93. Enrique Hernández Ruiz. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.



Fácil es advertir que se pone el énfasis en la puesta en estado de indefensión. Igual consideración tuvo, tratándose de la audiencia de vista en el proceso penal, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, al considerar, en interpretación de la legislación procesal de Chiapas, que la omisión del juez natural para designar un intérprete al inculcado se traducía en una violación procedimental, cuando de las constancias procesales se advertía que se trataba de un indígena que no hablaba el idioma español. La argumentación sostenida por el órgano colegiado aludía a la posibilidad de que “en esa audiencia pudieron verter opiniones a través del intérprete de cómo se encontraba el proceso de acuerdo a sus intereses, lo que equivaldría a algo así como sus alegatos”. La decisión del Tribunal, al conceder el amparo, implicaba entonces la reposición del procedimiento, obligando al juez instructor a subsanar también la omisión en el nombramiento de un intérprete.<sup>61</sup>

Por su parte, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito consideró, en julio de 1999, que se actualizaba una violación al procedimiento cuando hay omisión por parte de la autoridad de nombrar un intérprete que asista al acusado, cuando éste no habla o entiende el idioma español. Tal interpretación giraba en torno a la noción del derecho de defensa, puesto que la ausencia de un intérprete en la lengua hablada por el acusado, en el caso analizado “un indígena que no habla o no entiende el idioma español”, impide “que le sea explicado, mediante la traducción respectiva, el sentido y significado, tanto de lo actuado en el desarrollo de la diligencia, como de lo resuelto en la misma por parte de la autoridad jurisdiccional”. El criterio que sostiene el tribunal es que al omitirse la designación de un intérprete, la consecuencia que se deriva en el proceso para el acusado es que “no se le suministran los datos necesarios para su defensa, actualizándose de ese modo una violación procesal”.<sup>62</sup>

De lo hasta aquí revisado, para que opere la vulneración procesal en materia de derecho a la lengua, por falta de intérprete en el proceso, son requisitos indispensables que el acusado sea hablante de una lengua indígena y que no comprenda o hable el español. Deben concurrir ambas circunstancias personales para que la omisión en el nombramiento de un intérprete constituya una violación al procedimiento. El argumento adquiere fuerza si

<sup>61</sup> Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, noviembre de 1995, p. 505. Tesis: XX.47 P. Amparo directo 675/95. Juan y Sebastián Pérez Pathistán. 5 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: magistrado en funciones Horacio Felipe López Camacho. Secretario: Manuel de Jesús Cruz Espinosa.

<sup>62</sup> Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, octubre de 1999, p. 1363. Tesis: VI.P.12 P.

consideramos que se suele considerar que la especial posición de desventaja socioeconómica de los grupos indígenas autoriza a consentir, en una suerte de graciosa concesión y exceso de paternalismo, que siempre deben ser asistidos por intérpretes u otras personas que le asistan en el juicio.<sup>63</sup>

### IX. REFLEXIONES FINALES SOBRE LA PROBLEMÁTICA LINGÜÍSTICA EN EL PROCESO Y EL ACCESO A LA JUSTICIA PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Un hecho es significativo: tenemos una legislación acorde con las demandas y reivindicaciones de las comunidades lingüísticas minoritarias en México, pero ello plantea a renglón seguido problemas serios, que deberán sortear los tribunales nacionales.

No queremos terminar esta revisión del fenómeno lingüístico en el ámbito procesal mexicano sin hacer algunas acotaciones, que consideramos pertinentes:

En primer lugar, y en relación con la oficialidad procesal del español, habrá que señalar que la LGDL, al establecer en su numeral 5o. como obligación estatal el reconocimiento, protección y promoción de la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales, está reconociendo implícitamente el carácter dominante del español respecto de aquéllas. Igual interpretación puede desprenderse del contenido del artículo 4o. de la LGDL, al señalar el reconocimiento legal como requisito previo para que una lengua indígena adquiera el carácter de lengua nacional, mientras que el español tiene tal consideración previa en el texto de la LGDL. Esto implica que aun cuando se diera el supuesto de una tramitación bilingüe, esto sería

<sup>63</sup> Aquí convendría citar el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, quien en interpretación de la legislación del estado de Puebla consideró que en el aspecto de las probanzas, el hecho de que un testigo no supiera leer y escribir no le restaba valor a su declaración, toda vez que la circunstancia del analfabetismo no autoriza a la asistencia por parte de un tercero, lo que sí ocurre, como lo señala el artículo 155 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social de dicha entidad, cuando los testigos fueran “ciegos, sordos, mudos o ignoren el idioma castellano”, estableciendo en la primera hipótesis, “que sean acompañados de otra persona que designe el funcionario que practique la diligencia y en las demás por un intérprete”. El mencionado órgano colegiado consideró que “la ley no prevé un trato especial a las personas que no saben leer ni escribir, porque su declaración la pueden hacer de viva voz en el idioma castellano, lo que se hace constar en el acta; además de que en las reglas de valoración de la prueba testimonial establecidas en el diverso 201 del Código en comento, no existe como condición la de que el testigo sepa leer y escribir, por lo que este particular de ninguna forma tiene por qué restarle valor a dicha prueba”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, diciembre 2001, p. 1823. Tesis: VI.1o.P.156 P.

consecuencia más de una formalidad procesal que de un verdadero ejercicio de derechos lingüísticos.

En segundo término, debe mencionarse que en la CPEUM no existe referencia al tema lingüístico, al menos desde la perspectiva del derecho a la lengua en el proceso, situación que es regulada tanto por la LGDL como por los ordenamientos legales específicos. Esta ausencia de normas, de carácter especial, se ve reflejada también en la escasa jurisprudencia sobre el tema, de ahí que las decisiones revisadas se refieran, principalmente, a los supuestos planteados con relación a lenguas extranjeras, dictados antes de la entrada en vigor de las reformas de 2002 y de la expedición de la misma LGDL en 2003. Habrá necesidad de esperar para ver cómo reaccionan los tribunales federales ante el incumplimiento de las nuevas disposiciones legales en materia del reconocimiento a los pueblos y comunidades indígenas del derecho a utilizar la lengua propia en el proceso.

En tercer lugar, conviene señalar que el acceso a la justicia se ha ampliado considerablemente, al reconocer el derecho al ejercicio de la lengua en el ámbito procesal, sin reducirlo al aspecto penal. A pesar del argumento de que se beneficia a una minoría, no puede obviarse que precisamente esa es la minoría que más urgentemente necesita este tipo de medidas para garantizar la igualdad procesal. Ahora deben buscarse mecanismos que permitan que tal reconocimiento formal se materialice en la labor de los órganos de procuración y administración de justicia en México.

Por último, y en relación con lo señalado en el párrafo anterior, vale la pena traer a colación el hecho de que ni la judicatura ni los órganos encargados de la procuración de justicia cuentan en la actualidad con los recursos humanos que permitan solventar el expediente del cumplimiento procesal de los derechos lingüísticos abordados en este trabajo. Ello plantea un curioso fenómeno, y a la vez una paradoja, puesto que con la expedición de dichos ordenamientos el Estado mexicano se impone como incumplidor de los derechos reconocidos (u otorgados, según se vea) en la Constitución y leyes; en tanto no satisfaga tales mandatos el sistema jurídico seguirá siendo imperfecto.

Con estas reflexiones se hace evidente que el tema queda abierto al desarrollo legal que realicen las entidades federativas, a las resoluciones de los tribunales y al análisis doctrinal que se haga desde la academia.